

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 720/2018-3**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse dentro de los autos que integran el recurso de revisión 720/2018-3, generado con motivo de la solicitud de información 317/0356/2018 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**VISTO**

Se da cuenta con la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los autos que integran el recurso de revisión número 720/2018-3, derivado del expediente 317/0356/2018 del índice de la Unidad de Transparencia; a través de la cual se determinó procedente revocar la respuesta emitida por este sujeto obligado, quedando establecido en su punto resolutivo número uno lo siguiente "En caso de ser procedente, emita una nueva declaración de incompetencia en la que se funde y motive el por qué no es competente para conocer la información solicitada respecto de la escuela primaria oficial "Margarita Maza de Juárez", y notifique al recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley de la materia".

En este acto y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proceden a analizar los elementos de hecho y de derecho que obran en el presente asunto, a efecto de estar en posibilidades de determinar la procedencia de la competencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para conocer de la solicitud de información que originó el recurso de revisión, para lo cual de inicio se enlistan los siguientes-----

**ANTECEDENTES**

1. El día 22 de agosto de 2018, el C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA presentó solicitud de información a través de la cual requirió acceso entre otra, a documentación relativa a la escuela primaria oficial "Margarita Maza de Juárez", esto ante la oficialía de partes de la oficina del Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), misma que fue remitida para su atención a la Unidad de Transparencia de la Secretaría, quedando registrada bajo el número de expediente 317/0356/2018, según el índice de registros que al efecto se lleva en esa oficina.
2. En consecuencia, el día 29 del mismo mes de agosto se emitió oficio UT-1372/2018, a través del cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó la incompetencia de este sujeto obligado para darle trámite a la solicitud de referencia, en

RR 720/2018-3



razón de que la información solicitada correspondía a documentación relativa al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), sujeto obligado diverso a SEGE, de acuerdo con lo establecido en el ACUERDO CEGAIP-1113/2016 S.E. emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, a través del cual se reestructuró el Padrón de Sujetos Obligados que deberían cumplir con las obligaciones de transparencia.

3. Posteriormente, el ciudadano presentó su inconformidad ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública respecto a la declaración de incompetencia emitida, aduciendo que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se establece que el SEER es una Dirección General perteneciente a la SEGE, y por ende, el Secretario de Educación resulta ser la Autoridad Educativa Superior Estatal.
4. Así las cosas, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictó resolución a través de la cual determinó procedente modificar la respuesta otorgada y conminó a este sujeto obligado para que, en caso de ser procedente, se emitiera una nueva declaración de incompetencia en la que se fundara y motivara la misma, señalando con claridad las disposiciones en las cuales se apoyó para afirmar que la información solicitada no se refería a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo anterior a través del Comité de Transparencia de la Entidad Pública.

En este punto, resulta preciso señalar que en el considerando cuarto del fallo señalado, visible a foja 06, se advierte que el Órgano Garante manifestó que los efectos del acuerdo CEGAIP-142/2016 S.O. a través del cual se aprobó el padrón de sujetos obligados para el Estado de San Luis Potosí son declarativos y no constitutivos, por lo que el hecho de que se encuentren contemplados en el mismo no establece su regulación, ni prejuzga respecto de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables; razón por la cual la Comisión determinó que la respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación, pues únicamente se argumentó que el sujeto obligado competente se encontraba registrado en el padrón de sujetos obligados con un número de registro distinto, con base en el acuerdo en cita.

5. Con motivo del pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y en virtud del término de 10 diez días hábiles concedido para su cumplimiento, la Unidad de Transparencia de la Secretaría gestionó la solicitud de información de origen ante la Unidad de Transparencia del SEER, a efecto de que se procediera a otorgar la respuesta correspondiente; por lo que el Titular de la última de las nombradas, hizo llegar los oficios correspondientes para efecto de que se realizara la notificación, llevándose a cabo tal diligencia los días 18 dieciocho y 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve, oficios que fueron recibidos por el ciudadano en fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año.
6. Es así que el día 04 cuatro de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública notificó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría el proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del presente año, por el cual se hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Inconformidad número RIA-006/19 (recurso planteado por el solicitante en contra de la resolución dictada en el expediente



720/20), mediante la cual se ordenó modificar la resolución emitida por el Organismo Garante Local dentro de los autos que integran el recurso 720/2018-3, instruyéndose para la expedición de una nueva resolución en los términos ordenados.

7. Así entonces, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública con fecha 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia el contenido de la nueva resolución emitida el día 05 cinco del mismo mes y año, cuyos efectos fueron señalados al inicio del presente acuerdo.

-----  
**CONSIDERANDO**  
-----

VISTOS los antecedentes que obran en el presente asunto, resulta procedente señalar que la Secretaría de Educación como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encuentra su naturaleza jurídica en los artículos 3 y 82 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, cuya competencia y organización se establecen en el Reglamento Interior de la Entidad Pública, ordenamiento jurídico que en su artículo 3 enlista las unidades administrativas con las que cuenta para el despacho de sus asuntos, entre las que se encuentra la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades cuenta con una amplia estructura que le permite ejercer las facultades que le han sido encomendadas con base en su propia organización, como se advierte en el contenido de los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento en cita, que en su conjunto señalan:

**“Artículo 23.** La **Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular** tendrá al frente un Director General, quien para este efecto será el responsable ante el Secretario de Educación de su correcto funcionamiento. Éste, se auxiliará por los directores de área, subdirectores y jefes de departamento que autorice el Secretario...

**Artículo 24.** La **Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular** contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Departamento de Planeación
- II. Departamento de Estadística
- III. Departamento de Control Escolar...

**Artículo 25.** La **Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular** contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Departamento de Recursos Humanos
- II. Departamento de Recursos Materiales
- III. Departamento de Recursos Financieros
- IV. Departamento de Archivo...

**Artículo 26.** La **Dirección de Servicios Educativos del Sistema Educativo Estatal Regular** contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Subdirección de Educación Básica
  - a. Departamento de Educación Inicial
  - b. Departamento de Educación Preescolar
  - c. Departamento de Educación Especial
  - d. Departamento de Educación Primaria 1
  - e. Departamento de Educación Primaria 2
  - f. Departamento de Educación Primaria 3
  - g. Departamento de Educación Secundaria
- II. Subdirección de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior
  - a. Departamento de Educación Media Terminal
  - b. Departamento de Educación Media Superior
  - c. Departamento de Educación Superior...

**Artículo 27.** La **Dirección de Cultura y Deporte Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular** contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Departamento de Educación Física y Deporte
- II. Departamento de Cultura
- III. Departamento de Bibliotecas y Becas..."

M  
d  
m  
b



Asimismo, se refiere el contenido del Decreto 0051 por el que se aprueba la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, que en su exposición de motivos manifiesta que para la elaboración del mismo se analizaron las finanzas públicas del Estado y la perspectiva social estatal para la distribución del gasto, en ese tenor, en su artículo 3 fracción a) dispone que el gasto neto total aprobado, se distribuirá conforme a lo dispuesto en los Anexos de ese Decreto y se observará, entre otros factores, la clasificación administrativa como queda señalado en el anexo uno, advirtiendo que se asigna presupuesto a la Secretaría de Educación y de manera independiente al Sistema Educativo Estatal Regular, como se muestra a continuación:

ANEXO 1

Gobierno del Estado de San Luis Potosí  
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
(pesos)

ANEXO 1

IMPORTE ANUAL
TOTAL 47,852,517,240

PODER / DEPENDENCIA	
PODER LEGISLATIVO	308,708,617
CONGRESO DEL ESTADO	308,708,617
PODER JUDICIAL	1,234,365,119
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	1,234,365,119
PODER EJECUTIVO	22,318,070,941
DESPACHO DEL EJECUTIVO	115,437,201
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	436,129,561
SECRETARÍA DE FINANZAS	790,961,140
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL	405,065,450
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	212,125,365
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	206,488,610
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS	638,342,911
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL	52,590,159
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR	2,159,965,777
OFICIALÍA MAYOR	863,900,454
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	107,682,531
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	12,628,691,580
COORDINACIÓN GENERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO	152,509,989
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	288,775,808
SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE	17,033,044
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	81,857,105
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	168,208,065
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	231,576,526
SECRETARÍA DE TURISMO	84,037,219
SECRETARÍA DE CULTURA	315,127,886
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2,341,338,392
CONSEJERÍA JURÍDICA	4,930,123
UNIDAD DE SISTEMAS DE INFORMÁTICA DEL PODER EJECUTIVO DE SAN LUIS POTOSÍ	15,296,044

En armonía con lo anterior, se invoca el contenido del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

**"ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal."**



Desde esa óptica, se señala que sin menoscabo de que el Sistema Educativo Estatal Regular está supeditado a la Secretaría de Educación, lo cierto es que se encuentra en aptitud de cumplir por sí mismo con las obligaciones que a su cargo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que como ha sido analizado, cuenta con una subestructura que le permite planear, controlar y organizar su funcionamiento, esto con base en sus propios manuales de organización y a través de su estructura orgánica interna, lo mismo en cuanto a la distribución y aplicación de sus recursos materiales, financieros y humanos, aunado a que mediante Acuerdo número CEGAIP-142/2016. S.O., que aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Órgano Garante local determinó enlistar al Sistema Educativo Estatal Regular como sujeto obligado diverso a la Secretaría de Educación y si bien no pasa desapercibido para los integrantes de este Comité los argumentos esgrimidos por dicha Autoridad tendientes a que los efectos de ese acuerdo son declarativos y no constitutivos, también resulta cierto que el considerando séptimo refiere que el Acuerdo definirá y difundirá el listado de los responsables de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar el contenido del oficio DG/1080/2016 de fecha 04 de julio de 2016, dirigido al C. Secretario de Educación y signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, a través del cual manifestó que mediante oficio CEGAIP-975/2016 fechado el 12 de mayo del mismo año y signado por la entonces Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se dieron a conocer a la Dirección General del SEER las obligaciones que instruye la Ley de la materia.

Es así, que en cumplimiento a lo anterior la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular conformó su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la multicitada Ley y designó al Titular de la Unidad de Transparencia responsable de ejercer las funciones enlistadas en el artículo 54 de la Ley en comento; de lo que se colige que de emitir un pronunciamiento que contravenga todo lo actuado, resultaría una clara invasión de competencias por parte de este Comité, violatoria de los acuerdos administrativos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como por los expedidos por la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

Dicho lo anterior, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación reconoce al Sistema Educativo Estatal Regular como un sujeto obligado diverso a éste, únicamente para efectos de cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por ser la materia sobre la cual este Comité puede conocer; ahora bien, no obstante se actualiza la separación de los sujetos obligados, no debe dejarse de lado que el Sistema Educativo Estatal Regular es una Dirección General perteneciente a la Secretaría Educación, por lo que atendiendo el objeto de la Ley de la materia de naturaleza meramente social y cuyo objeto es garantizar el ejercicio de un derecho que es considerado humano y fundamental, con reconocimiento a nivel Constitucional, a través del artículo 6º apartado A de nuestra Carta Magna, así como en los diversos ordenamientos en el ámbito Internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, se estima que lo procedente resulta

RR 720/2018-3



que ambos sujetos obligados actúen en colaboración para garantizar la protección y promoción del derecho de acceso a la información, a través de políticas efectivas que sean más favorables a las personas, determinación que se realiza atendiendo lo dispuesto en los numerales 6, 52 fracción IV, 8 fracción II, 9, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 6°.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**II. Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**ARTÍCULO 9°.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la CEGAIP deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

**ARTÍCULO 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.”


En armonía con lo anterior y en uso de la atribución enlistada en el artículo 52 fracción IV de la Ley en cita, que dispone que cada Comité de Transparencia establecerá políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a ésta, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue trámite a las solicitudes que se presenten a través de los medios de admisión contemplados en la legislación que regula la materia, en las cuales se solicite información que compete generar y/o archivar a las unidades administrativas de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, esto ante la Unidad de Transparencia de ese Sistema Educativo, así mismo, se le exhorta para que propicie reuniones a través de las cuales se establezcan acciones de mejora que permitan agilizar y perfeccionar el trámite de las solicitudes en beneficio de los ciudadanos. -----

-----**RESULTANDO**-----

El Comité de Transparencia determina que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado resulta incompetente para conocer de las obligaciones de transparencia que corresponden al Sistema Educativo Estatal Regular, sin embargo y si bien se advierte que la escuela primaria oficial "Margarita Maza de Juárez" es una institución adscrita al SEER, se resuelve que la Unidad de Transparencia de la Secretaría se encuentra facultada para realizar las gestiones correspondientes ante la Unidad de Transparencia del referido Sistema para el trámite y en su caso entrega de la información, SE ACUERDA.




Dado a los siete días de mayo de dos mil diecinueve en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.



**C.P. SANDRA ROJAS RAMÍREZ**  
Presidenta del Comité de Transparencia



**LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ**  
Vocal



**LIC. FERNANDO RAMOS DELGADILLO**  
Vocal



**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**  
Vocal



**LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al acuerdo emitido en fecha siete de mayo dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en cumplimiento a la resolución dictada dentro de los autos que integran el recurso de revisión 720/2018-3.